



RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR ACTOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

ANTECEDENTES

I. Que por escrito de fecha nueve de julio del año en curso, suscrito por la C. Lorena Villavicencio Ayala, representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, formuló queja mediante la cual denuncia hechos que considera constituyen irregularidades imputables al Partido Revolucionario Institucional, mismas que hace consistir, primordialmente, en que el partido de referencia ha incumplido de manera grave las obligaciones constitucionales y legales a que están sujetos los partidos políticos, agregando:

"1.- El 30 de junio de 1998 en sesión pública la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pronunció sentencia en los expedientes SUP-JRC-024/98 y SUP-JRC-023/98, en los cuales el Partido Revolucionario Institucional compareció como parte en dicho juicio en su carácter de tercer interesado, resolviendo lo siguiente:

a) Expediente SUP-JRC-024/98:

Primero.- Se REVOCA la resolución del Pleno del Tribunal Electoral de Yucatán dictada el diecisiete de junio de mil novecientos noventa y ocho en el Toca número RI-040/998.

Segundo.- En reparación de la violación constitucional cometida se MODIFICA la última parte del Considerando Séptimo del Acuerdo del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, emitido el 31 de mayo de mil novecientos noventa y ocho, en el que se otorga al Partido Revolucionario Institucional dos diputaciones por el principio de representación proporcional atendiendo al criterio de 'resto mayor', para quedar en los siguientes términos: 'aplicando el resto mayor a las diputaciones pendientes de repartir se otorga un al Partido Revolucionario Institucional y una al Partido de la Revolución Democrática, por haber obtenido los remanentes más altos entre los restos de las votaciones de los partidos que tuvieron derecho a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional'.

b) Expediente SUP-JRC-023/98:

PRIMERO.- Se revoca la resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, dictada el diecisiete de junio del presente año, en el expediente RI-47/998, formado con motivo del recurso de inconformidad interpuesto por el propio actor en contra de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, y de la respectiva expedición de constancias, realizadas por el Consejo Electoral del Estado de Yucatán.

SEGUNDO.- Se modifica la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en los municipios de Calotmul, Chapab, Chumayel, Dzemul, Mama, Opichen, Tepakam, Tixmehac, Tetiz, Chichimila, Hocaba, Homun, Izamal, Chemax, Oxcutzcab y Tixcocab del Estado de Yucatán, para quedar en los términos precisados en el considerando séptimo de la presente sentencia.

2.- El 1 de julio de 1998 el Partido Revolucionario Institucional a través de su Comité Directivo Estatal en diversas declaraciones a los medios de comunicación que incluyen un boletín de prensa, manifiesta su rechazo a las citadas resoluciones, arguyendo que no es posible dar cumplimiento a la citada resolución del Tribunal Federal.

Acorde con esta postura los candidatos a diputados electos, en especial la C. Myrna Esther Hoyos Schlamme y el C. José Limber Sosa Lara, quienes fungen como Presidenta y Secretario, respectivamente, de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Yucatán, y la C. Beatriz Peralta Chacón, ex candidata y afectada por la resolución judicial, todos ellos militantes del Partido Revolucionario Institucional, impidieron la toma de protesta y entrada en funciones del C. Diputado electo del partido que represento.

3.- El día 2 de julio de 1998 el pleno del Congreso del Estado de Yucatán, cuya mayoría de integrantes y presidente del mismo son militantes del Partido Revolucionario Institucional, agendaron como punto a discusión si acataban o no, la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, motivo por el cual la diputada de nuestro partido no participó en dicha sesión, y al protestar por esta situación los diputados del Partido Acción Nacional, fueron agredidos verbal y físicamente por los legisladores del Partido Revolucionario Institucional.

4.- El día 7 de julio del presente año, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió un incidente de inexecución de sentencia, promovido por la C. Myrna Esther Hoyos Schlamme y el C. José Limber Sosa Lara, quienes fungen como Presidenta y Secretario, respectivamente, de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Yucatán, quienes no acreditaron mandato alguno para promover ante el citado Tribunal Federal.

La sentencia interlocutoria al citado incidente, en los expedientes de los Juicios de Revisión Constitucional antes citados, resuelve:

PRIMERO.- Se declara infundado el presente incidente promovido por Myrna Esther Hoyos Schlamme y José Limber Sosa Lara, Presidenta y Secretario, respectivamente, de la Mesa Directiva del Honorable Congreso de Yucatán.

SEGUNDO.- Resulta improcedente declarar inejecutable la sentencia pronunciada en el juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-23/98**, dictada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 30 de junio de mil novecientos noventa y ocho.

TERCERO.- Se previene a la Presidenta y Secretario de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Yucatán, para que no retengan la notificación de la sentencia citada, sino que den cuenta de inmediato con ella y el propio fallo, e incluso la presente resolución, a la Quincuagésima Quinta Legislatura, tal como lo dispone el artículo 43, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, para los efectos precisados en las consideraciones de esta ejecutoria. Y

PRIMERO.- Se declara infundado el presente incidente, promovido por la Presidenta y Secretario de la Mesa Directiva del Honorable Congreso de Yucatán.

SEGUNDO.- Resulta improcedente declarar inejecutable la sentencia pronunciada en el juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-24/98**, dictada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 30 de junio de mil novecientos noventa y ocho.

TERCERO.- Se previene a la Presidenta y Secretario de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Yucatán, para que no retengan la

notificación de la sentencia citada, sino que den cuenta de inmediato con ella y el propio fallo, e incluso la presente resolución, a la Quincuagésima Quinta Legislatura, tal como lo dispone el artículo 43, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, con el fin de que dentro de las 24 horas siguientes al momento de la notificación de esta resolución, ponga en posesión al diputado beneficiado por la nueva asignación hecha por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-024/98, y le dé acceso al ejercicio del cargo, con todas las prerrogativas y obligaciones derivadas de la ley y, en igual término, se informe sobre dicha cumplimentación a tal cuerpo jurisdiccional, puesto que, en manera alguna, este tribunal espera se le obligue a usar de los medios que la ley ha puesto en sus manos, para hacer cumplir sus determinaciones, estando como se haya dispuesto a conservar la dignidad del Poder de la Unión, del cual forma parte, y hacer que sus fallos sean debidamente respetados.

Como puede apreciarse las directrices dictadas por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y las conductas de sus militantes alteran el estado de derecho y el normal funcionamiento de los órganos de Gobierno en el Estado de Yucatán. En el desacato a las resoluciones del Tribunal Federal, el Partido Revolucionario Institucional y los miembros de este partido incurren en una serie de responsabilidades de distinto orden, entre las cuales se encuentran las que habrán de determinarse por la presente vía, siendo que con los hechos antes referidos se afecta las atribuciones y el normal funcionamiento de un órgano del Poder Judicial de la Federación, así como disposiciones de orden constitucional de la federación, razones por las cuales es factible la determinación de sanciones en los términos que en presente escrito se solicita.

En relación a los anteriores hechos la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás ordenamientos secundarios en materia electoral, son el marco jurídico que regulan la actuación de los partidos políticos nacionales, determinando sus fines, ámbito de actuación y señalando derechos y obligaciones de los mismos. Si bien la ley reglamentaria del artículo 41 de la Constitución Federal, regula por una parte los procesos electorales federales, también regula, asimismo, lo relativo a las Instituciones Políticas Nacionales, denominada en el caso que nos ocupa, Partidos Políticos con registro nacional, los cuales constitucionalmente tienen derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

En esta tesitura, el artículo 23 del Código Federal antes citado, dispone:

Los Partidos Políticos, para el logro de sus fines establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el presente Código.

En el mismo sentido el artículo 25 del citado ordenamiento electoral dispone que como mínimo, la declaración de principios de los partidos contendrá entre otros:

- a. La obligación de observar la Constitución y de respetar **las leyes e instituciones que de ella emanen.**

Por lo que hace a las obligaciones de los Partidos Políticos, específicamente el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 38 dispone:

Artículo 38.-

1.- Son obligaciones de los partidos políticos:

a) **Conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y las de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;**

b) **Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga como objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;**

c) al o) ...

p) Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, **a las instituciones públicas** o a otros partidos políticos o candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas;

q) y r) ...

s) Las demás que establezca este Código.

Como puede apreciarse de la cita anterior, en relación con los hechos antes expresados, la actuación del Partido Revolucionario Institucional y de sus militantes en el estado de Yucatán, violan de forma grave el citado precepto legal al incurrir en una serie de actos que pretenden impedir el cumplimiento de resoluciones definitivas, firmes e inimpugnables del Tribunal Federal, obstruyendo con ello, el ejercicio de la justicia federal.

Los hechos promovidos por el Partido Revolucionario Institucional entre sus militantes particularmente entre sus candidatos electos y no electos son particularmente graves al grado de incumplir hasta su propia normatividad interna de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 25 párrafo 1 inciso a) del citado Código Electoral Federal.

Para el caso de incumplimiento grave de obligaciones, el Código Federal Electoral, ordenamiento que regula a los partidos políticos nacionales como instituciones de interés público, dispone en su artículo 23 párrafo 2 que el Instituto Federal Electoral vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley, y por su parte los artículos 39 párrafo 2 y 269 párrafo 1 de dicho ordenamiento legal, disponen que los partidos políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en caso de infracción o incumplimiento grave, como es el caso que nos ocupa, hasta con la cancelación de su registro como partido político.

La gravedad de las conductas que en el presente ocurso se denuncian son particularmente graves al no sólo desacatar las resoluciones del Tribunal Federal, sino además por el perjuicio que ocasiona para el normal funcionamiento e integración de órganos de gobierno, como lo son el Congreso del Estado de Yucatán y los municipios integrados hasta ahora indebidamente.

..."

Aportando como medios de prueba el partido denunciante los siguientes documentos:

1.- Copia de la sentencia recaída al Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-023/98, de fecha 30 de junio de 1998, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación a la elección de regidores por el principio de representación proporcional.

- 2.- Copia de la sentencia recaída al Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-024/98, de fecha 30 de junio de 1998, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación a la elección de diputados por el principio de representación proporcional.
- 3.- Copia del boletín de prensa N 01-VII-133 de la Coordinación de Prensa del CDE del PRI en Yucatán, membretado por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, de fecha 1 de julio de 1998, titulado: "FLAGRANTE ABUSO PRETENDE DESPOJAR AL PRI YUCATECO DE UNO DE SUS DIPUTADOS EN EL CONGRESO", "Conforme a la norma jurídica, ninguna resolución modificar la integración de los cabildos yucatecos ni de la LV legislatura".
- 4.- Las documentales, consistentes en las notas periodísticas siguientes:
- a) Del Periódico, Por Esto! de fecha 2 de julio de 1998, titulado "PRD no pudo colocar su segundo diputado" y "Myrna Hoyos, tras la sesión negó haber sido notificada del fallo", ambas del reportero Johnny Oliver Quintal.
 - b) Del Periódico, Por Esto! de fecha 2 de julio de 1998, titulado "Las legisladoras nos dejaron mal", del reportero Rafael Gómez Chi.
 - c) Del Periódico, Por Esto! de fecha 2 de julio de 1998, titulado "Un Panista, Luis Correa, en Gran Comisión", del reportero Johnny Oliver Quintal.
 - d) Del Periódico, Diario de Yucatán de fecha 2 de julio de 1998, titulado "Denuncia el PRD: El Congreso no acata el fallo del Tribunal Federal Electoral".
 - e) Del Periódico, Diario de Yucatán de fecha 2 de julio de 1998, titulado "Llamados en el Congreso a dejar atrás las consignas 'sectarias', y trabajar con respeto" y "resistencia civil del PRD ante el 'desacato' al Trife".
 - f) Del Periódico, Diario de Yucatán de fecha 2 de julio de 1998, titulado "El PRI declara inviable el fallo del Tribunal Federal" y "Era de la oposición la X diputación plurinominal".
 - g) Del Periódico, Novedades de Yucatán de fecha 2 de julio de 1998, titulado "Se caldea el ambiente postelectoral" y "Injusto que el PRI despoje de triunfos a oposición".
 - h) Del Periódico, Novedades de Yucatán de fecha 2 de julio de 1998, titulado "Acusa a los diputados el partido del sol azteca".
 - i) Del Periódico, Novedades de Yucatán de fecha 2 de julio de 1998, titulado "Llaman al diálogo en el nuevo Congreso".
 - j) Del Periódico, Diario de Yucatán de fecha 3 de julio de 1998, titulado "Continúa el desafío del PRI al fallo federal".
 - k) Del Periódico, Diario de Yucatán de fecha 3 de julio de 1998, titulado "Reunión urgente sobre el caso de Yucatán".
 - l) Del Periódico, Diario de Yucatán de fecha 3 de julio de 1998, titulado "Insiste el PRI: no procede el acuerdo de reasignar puestos plurinominales al PRD".
 - m) Del Periódico, Diario de Yucatán de fecha 3 de julio de 1998, tituladas "El Consejo Electoral se 'da por enterado' sin objeciones de la sentencia del Tribunal", "Debe acatarse sin reparo la sentencia del Tribunal" y "Yucatán, cerca de cerrar una página negra' de su historia".
 - n) Del Periódico, Diario de Yucatán de fecha 3 de julio de 1998, titulado "La reunión del Consejo Electoral y los acuerdos"
 - o) Del Periódico, Diario de Yucatán de fecha 3 de julio de 1998, titulado "Movilización del PRD para exigir respeto al fallo del Trife" y "Silencio del Tribunal local sobre la resolución" y "No se sabe aún como quedar la integración del Congreso"
 - p) Del Periódico, Por Esto! De fecha 3 de julio de 1998, titulado "Al Congreso del Estado, el caso "Peralta" y "PRD anuncia marcha desde Ticul" y "Diputación de Beatriz Peralta y Chacón, firme aún, según Prieto" y "PRI cree que no habrá sorpresa en el caso de la diputada plurinominal" y "Según Eduardo Sobrino, Congreso es sede de ilegalidad y desacato".
 - q) Del Periódico, Novedades de Yucatán de fecha 3 de julio de 1998, titulado "Prolongada discusión en el CEE" y "Se cierra página de agravios electorales" y "Protesta perredista" y "Distribuyen Comisiones" y "Codicado el voto del Sol Azteca".
 - r) Del Periódico, Por Esto! De fecha 4 de julio de 1998, titulado "mano dura, pero 'con respeto y con la ley en la mano': Myrna", se acompaña dos fojas con fotos de Socorro Chabl.
 - s) Del Periódico, Por Esto! De fecha 4 de julio de 1998, titulado "Sólo una presidencia en 12 comisiones camarales a PAN".
 - t) Del Periódico, Por Esto! De fecha 4 de julio de 1998, titulado "Garantizan respeto a la prensa en el Congreso" y "Fuerza bruta hizo a un lado a la razón"
 - u) Del Periódico, Por esto! de fecha 4 de julio de 1998 titulado "Haya algo más: Myrna Hoyos"
 - v) Del Periódico, Novedades de Yucatán de fecha 4 de julio de 1998, titulado "Inician diputados su primer 'round'" y "IP exige 'civildad y respeto'".
 - w) Del Periódico, Novedades de Yucatán de fecha 4 de julio de 1998, titulado "Entre dimes y diretes".
 - x) Del Periódico, Diario de Yucatán de fecha 4 de julio de 1998, titulado " El PAN culpa a Cervera Pacheco del zipizape en el Congreso del Estado".
 - y) Del Periódico, Reforma Novedades de fecha 4 de julio de 1998, titulado "Se pelean legisladores".
 - z) Del Periódico, Novedades de Yucatán de fecha 4 de julio de 1998, titulado "La mayoría Priísta rechaza resolución"
 - aa) Del Periódico, Novedades de Yucatán de fecha 4 de julio de 1998, titulado "El PRD prepara dos nuevas actuaciones"
 - bb) Del Periódico, Novedades de Yucatán de fecha 4 de julio de 1998, titulado "El PRD presentar hoy una demanda por el caso de Yucatán"
 - cc) Del Periódico, Por Esto! de fecha 4 de julio de 1998, titulado "No es posible: Congreso a TEPJF".
 - dd) Del Periódico, Por esto! de fecha 4 de julio de 1998, titulado "Antes que nada, respeto a Constitución: Zapata Bello".

ee) Del Periódico, Por esto! de fecha 4 de julio de 1998, titulado "La diputación asignada a la ticleña priista es un hecho consumado, responde el Congreso del Estado al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación".

ff) Del Periódico, Diario de Yucatán de fecha 2 de julio de 1998, titulado "La sesión del Congreso, ofrecen acatar 'lo que diga la ley'", tomado de la página de internet.

gg) Del Periódico, Diario de Yucatán de fecha 2 de julio de 1998, titulado "Tampoco lo cumplieron 16 ayuntamientos del PRI en el caso de los 20 regidores perredistas -agrega.- Un directivo lleva su protesta a la Secretaría de Gobernación y pide a la dependencia que llame al 'orden' al Gobernador.- El PAN ofrece su apoyo a los inconformes.- Advertencia Priísta: Que no procede la resolución".

La sesión del Congreso, ofrecen acatar 'lo que diga la ley'", tomado de la página de internet.

5.- Copia de la sentencia interlocutoria de fecha 7 de julio de 1998, recaída al incidente inexecución de sentencia en el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-023/98, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación a la elección de regidores por el principio de representación proporcional.

6.- Copia de la sentencia interlocutoria de fecha siete de julio de 1998, recaída al incidente de inexecución de sentencia en el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-024/98, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en relación a la elección de diputados por el principio de representación proporcional.

Que por escrito de fecha dos de septiembre del año en curso, signado por los CC. Lic. J. Enrique Ibarra Pedroza, y Dr. J. Eduardo Andrade Sánchez, Representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y Representante del Poder Legislativo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentado el nueve del mismo mes, dentro del plazo legal concedido para el efecto, el Partido Revolucionario Institucional manifestó lo que a su derecho convino, argumentando entre otras cosas que:

"...

PRIMERA.- El Consejo General del Instituto Federal Electoral, debe considerar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve en uso de sus facultades un juicio de revisión constitucional en materia electoral, siendo la naturaleza jurídica de este órgano jurisdiccional, la de máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con excepción hecha en lo previsto en el artículo 105,

fracción II de nuestra Carta Magna.

Motivo por el cual, por disposición constitucional, este es un órgano del Estado jurisdiccional, al cual le corresponde y compete el dar debido y legal cumplimiento de la función pública fundamental, de resolver, a través de la estricta aplicación del derecho las controversias o conflictos de intereses que emana de la actuación de los ciudadanos, agrupaciones o partidos políticos y órganos electorales que participan en forma mediata o inmediata en el proceso electoral que se efectúa para renovar de manera pacífica, libre, Democrática, auténtica y periódica, a los titulares de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, mediante el sufragio emitido por los ciudadanos.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiene la atribución, de conformidad con el artículo 99, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 186, fracción VII y 189, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de expedir su reglamento interno, es decir, un ordenamiento legal propio, que norme su estructura, organización y funcionamiento.

Cabe advertir, que las resoluciones emanadas por la máxima autoridad jurisdiccional en la materia en el caso que nos ocupa, fueron notificadas para su debido cumplimiento al H. Congreso del Estado de Yucatán a los presidentes municipales de los respectivos municipios, como órganos del Poder Legislativo y municipal responsables de la integración de los órganos de poder, y a mi representado como tercero interesado, sin facultad para realizar o actuar en dicha integración, sino como parte del juicio de Revisión Constitucional, independientemente de que en caso de existir alguna irregularidad el Tribunal Electoral debería haber actuado en consecuencia aplicando directamente a el o los responsables, lo que establece el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su Título Cuarto, Capítulo VIII, referentes a 'De los medios de apremio y de las Correcciones Disciplinarias', ya que de no actuar violentaría el principio de legalidad que debe regir todo acto de autoridad.

En éste orden de ideas el ORGANISMO PUBLICO AUTONOMO, de darse el caso de que entrar al fondo del asunto, estaría en contra del derecho objetivo que se otorga a un órgano estatal para ejercitar derechos y cumplir obligaciones, en relación con el desempeño de la función jurisdiccional dentro de los límites que legalmente puede desarrollar esa facultad prevista en la ley.

SEGUNDO.- El Instituto Federal Electoral, es el organismo público autónomo responsable de organizar las elecciones **federales**; así las cosas, la organización de las elecciones del Estado de Yucatán es una función estatal que se ejerce con la participación de los partidos políticos y los ciudadanos; el Instituto Electoral del Estado de Yucatán, es un organismo público autónomo de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonios propios depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función **estatal** de organizar las elecciones en el Estado de Yucatán.

Los estados integrantes de la federación, son entidades con personalidad jurídica que es reconocida en nuestra Carta Magna; a su vez son centros de imputación de una actividad que se desarrolla dentro de su territorio; actividad que se traduce en **PODER DE IMPERIO** que no es otra cosa sino actos de autoridad legislativos, administrativos y jurisdiccionales, que en conjunto integran las funciones públicas.

Dentro del régimen federal que prevalece en los Estados Unidos Mexicanos, la competencia legislativa entre el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, opera el principio que establece que las facultades que no son expresamente concedidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal) a las partes o funcionarios de la Federación, se entienden reservadas a los Estados miembros de la República Federal.

A mayor abundamiento, nuestra Carta Magna, establece en su artículo 124, expresamente que:

"LAS FACULTADES QUE NO ESTAN EXPRESAMENTE CONCEDIDAS POR ESTA CONSTITUCION A LOS FUNCIONARIOS FEDERALES, SE ENTIENDEN RESERVADAS A LOS ESTADOS".

En Este orden de ideas, el sistema federal se realiza esencialmente en dos esferas de poderes públicos; el federal y los locales, así como la distribución de competencias y facultades entre unos y otros; en caso de una invasión estaríamos ante un acto inconstitucional pues se violaría la soberanía de los estados o de la federación.

En el caso que nos ocupa, el Partido que represento acudió a un proceso electoral estatal, cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos

establecidos en las normas constitucionales y en el Código Electoral del Estado de Yucatán, inscribiendo su registro nacional; postulando candidatos a cargos de elección; acreditando representantes ante los órganos electorales; participando en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; gozando de garantías para realizar libremente las actividades expresamente conferidas; disfrutando de las prerrogativas y recibiendo el financiamiento público; realizando las campañas electorales tendientes a la obtención del sufragio popular, todo esto dentro del marco jurídico electoral estatal, marco jurídico reservado única y exclusivamente al Estado de Yucatán.

El Código Electoral del Estado de Yucatán, establece de forma expresa un título denominado "**De las faltas administrativas y de las sanciones**", de las cuales conocer el Consejo Electoral del Estado, de existir o tipificarse un hecho contrario a derecho, cosa que en el caso que nos ocupa jamás existió, ya que de haberse actualizado algún acto irregular, el partido político quejoso hubiera recurrido a esa instancia y no tratar de sorprender a este H. Consejo General del Instituto Federal Electoral, con una queja infundada, improcedente y en el cual no tiene competencia por los hechos y consideraciones anteriormente vertidos.

..."

El partido denunciado no ofreció pruebas.

II. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, al 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1 incisos d), y l), del ordenamiento legal invocado, la Junta General Ejecutiva aprobó el Dictamen correspondiente, en sesión de fecha 13 de noviembre del año en curso, en el que se determinó incompetente para conocer de la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Partido Revolucionario Institucional, al estimar en el considerando 6 lo siguiente:

"6. Que del análisis del escrito de queja, en relación con la contestación presentada por el partido político denunciado, se desprende que:

De acuerdo a la contestación de la queja, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional, invoca la incompetencia de esta Autoridad Electoral, por tratarse de actos de materia local, sucedidos durante el proceso electoral estatal en Yucatán, en virtud de lo señalado en el resultando IV, del presente Dictamen, se entra al estudio de la competencia del Instituto Federal Electoral, por tratarse de un asunto de orden público y de interés general, de lo que se desprende que:

La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, de acuerdo a lo que establece la fracción III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de lo que se advierte que esta Autoridad sólo es competente para conocer de los actos de los órganos electorales y de los institutos políticos con registro a nivel nacional que se lleven a cabo en el ámbito de la jurisdicción federal electoral.

En relación a lo anterior, el artículo 1, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es Ley reglamentaria de las normas constitucionales relativas a la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.

Asimismo el artículo 69, párrafo 1, inciso e), del Código electoral, establece como uno de los fines del Instituto, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para la renovación de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.

Del contenido de los artículos Constitucional y reglamentarios anteriormente citados, claramente se desprende que el Organismo Público Autónomo, denominado Instituto Federal Electoral, sólo es competente para conocer de los actos de los órganos electorales y de los institutos políticos con registro a nivel nacional que se lleven a cabo en el ámbito de la jurisdicción federal electoral.

En el mismo orden de ideas, el artículo 23, párrafo 1 del Código de la materia, establece que la relación entre el Instituto Federal Electoral y los partidos políticos nacionales, se da exclusivamente en el ámbito federal, toda vez que obliga a los institutos políticos, a ajustar su conducta a las disposiciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Igualmente, el artículo 36, párrafo 1, inciso d) de dicho ordenamiento, establece como derecho de los Partidos Políticos Nacionales, el postular candidatos en las elecciones federales.

A mayor abundamiento, en el expediente SUP-RAP-007/98, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostiene el criterio de que la autoridad electoral federal conoce exclusivamente de los actos que se deriven de las participaciones de los institutos políticos en el ámbito federal, por lo que tratándose de actos de dichos institutos en el marco de elecciones locales, su conocimiento y resolución compete a las autoridades electorales locales.

No esta por demás mencionar que las violaciones invocadas por el promovente son imputables a las autoridades locales y municipales, y no al Partido Político, toda vez que el acatamiento a lo ordenado por las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en primer término correspondía a las mismas y compete el exigir su cumplimiento a los órganos jurisdiccionales que intervinieron.

De la propia lectura de la queja que presenta el Partido de la Revolución Democrática, se advierte que los hechos señalados como faltas administrativas, tienen su origen en el proceso electoral local del estado de Yucatán; a mayor abundamiento, debe decirse que el Código Electoral del Estado de Yucatán, dispone la obligación de los partidos políticos nacionales para inscribir su registro ante la autoridad electoral local, conforme a lo señalado en el artículo 29, párrafo 2, de la Ley electoral estatal; asimismo, dicho ordenamiento establece que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los partidos políticos en el marco de las competencias electorales estatales, deber ser sancionado por la autoridad electoral estatal, de acuerdo por lo dispuesto por los artículos 43 y 44 del ordenamiento legal en cita. En tal virtud, una vez agotado el procedimiento administrativo de sanciones ante la autoridad electoral local y el Tribunal Electoral del Estado y acreditados los actos que motiven la sanción, la autoridad puede aplicar una sanción de las señaladas en el artículo 368 del Código electoral estatal.

Por lo tanto, al existir disposición expresa en el Código Electoral del Estado de Yucatán, la cual establece un procedimiento administrativo de sanciones respecto de aquellos actos relativos al proceso electoral local, se declara la Incompetencia jurisdiccional del Instituto Federal Electoral, para conocer sobre los actos que se imputan como faltas administrativas al Partido Revolucionario Institucional, en la Queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática, sin que proceda realizar el estudio del fondo del presente asunto, dejando a salvo los derechos del Partido de la Revolución Democrática, para que los haga valer en la forma y medios que considere pertinentes, en razón de lo cual, procede someter el presente dictamen a la consideración del Consejo General para que, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 82, párrafo 1, inciso w), del Código electoral, determine lo conducente."

III.- En tal virtud y visto el dictamen relativo al expediente número JGE/QPRD/CG/005/98, se procede a determinar lo conducente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en base a lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, un partido político, aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto Federal Electoral se investiguen las actividades de otros partidos políticos, cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática.

2.- Que en términos del artículo 270, del Código electoral, este Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, quien elabora el Dictamen correspondiente que se somete a la consideración de este órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código referido, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos se sancionan en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto, del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w), del Código de la materia, consignan como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

6.- Que atento a que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la presente resolución, resulta aplicable en lo conducente.

7.- Que en consideración a que se ha realizado el análisis respectivo de la queja, en la forma y términos que se consignan en el Dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto el trece de noviembre del año en curso, el cual se tiene por reproducido a la letra, este Consejo General advierte que el Instituto Federal Electoral es incompetente para conocer de la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Revolucionario Institucional, por tratarse de actos relativos al proceso electoral local y existir disposición expresa en el Código Electoral del Estado de Yucatán, que establece un procedimiento administrativo sancionatorio respecto de dichos actos, por lo que procede decretar el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido, dejando a salvo los derechos del Partido de la Revolución Democrática, para que los haga valer en la forma e instancia que considere pertinentes.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidas, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270, párrafos 5 y 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO.- Resulta incompetente este Instituto Federal Electoral, para conocer de la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática, en razón de lo expuesto en los Considerandos de esta Resolución.

SEGUNDO.- Se ordena el archivo del presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquese la presente resolución en los estrados del Instituto Federal Electoral.